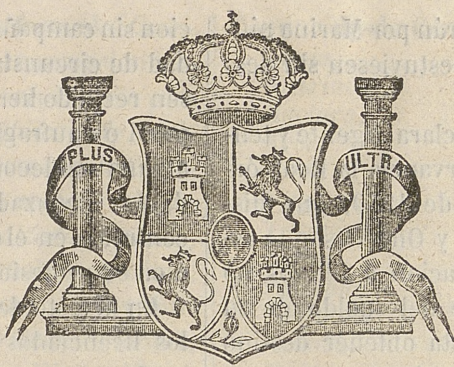


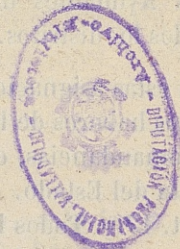
# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Domingo 1.º de Agosto de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Leon 29 de Julio de 1858.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Mañana á las ocho de la mañana proseguirán su viaje, pernctando en Miéres, de donde se dirigirán á Gijon pasado mañana.»

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REGLAMENTO

QUE FIJA EL CUADRO DE LOS JEFES Y OFICIALES EMPLEADOS EN EL RAMO DE MATRICULAS; LA CALIDAD Y CONDICIONES DE SUS RESPECTIVOS DESTINOS, Y LA SITUACION EN QUE DEBEN CONSIDERARSE LOS QUE, SEPARADOS DE LA CARRERA ACTIVA, NO SIRVAN EN LOS TERCIOS NAVALES.

(Conclusion.)

Art. 11. La mejora de destinos y los ascensos anejos á ellos se otorgarán con preferencia á la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Jefes y Oficiales de la escala activa ó de la de reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes:

1.º La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navio que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navio cuando estos salgan del primer tercio de la escala activa, ó con Brigadieres de la reserva.

2.º El derecho á las vacantes no obliga á cubrir las por alternativa rigurosa cuando faltan Jefes de las circunstancias espresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

5.º Los Capitanes de navio que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas á esta clase ó empleo en la proporcion de cuatro por cada nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso á los Capitanes de fragata que, contando dos años de acreditado mando en provin-

cia ó Sargentía mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4.º Para cubrir las vacantes de las demas Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas á los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase; otro á los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso á los Tenientes de navio, segundos de las provincias comprendidos en la tercera y que cuenten ademas 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando menos cuatro de acreditado servicio en las matriculas.

5.º Asi en los casos de vacante de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslacion de sus Jefes para mejorar de destino á los mas antiguos.

6.º Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata á los Capitanes de navio que lo solicitasen, hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reunan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Jefes de esta clase.

7.º El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitan de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando ó detall de una Comandancia.

8.º Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán por Capitanes de fragata de la escala activa, por Jefes de la misma graduacion ó Tenientes Coroneles de la reserva, ó por Tenientes de navio antiguos en el cuadro de tercio inscritos en la tercera lista que reunan 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9.º Los Tenientes de navio y Capitanes se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva, y por Alféreces de navio y Tenientes que procedan del cuerpo general y de los militares de la Armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos de servicios en matriculas con merecido buen concepto.

10. Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni gra-

duados sin haber servido antes mas de un año Ayudantia de Comandancia con acreditada actitud y desempeño.

Art. 12. Asi los Subtenientes como los Tenientes Coroneles de los cuerpos militares de la Armada, á quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso á las inmediatas clases de Tenientes y Coroneles cuando cumplan 10 años de antigüedad en aquellas á que pertenecen, y dos de servicio sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 13. Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendrán lugar en el cuadro mientras los desempeñen, y opcion al premio de mayores graduaciones honoríficas por sus servicios, pero no adquieren derecho á empleo efectivo, ni á los cargos de mando en las provincias.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matriculas, Jefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comision, y á quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15. Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados á solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y espresando razonadamente el motivo, la remocion ó separacion de los Jefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institucion; en la inteligencia que de no hacerlo asi, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordará el Capitan general, oyendo previamente al Comandante principal y dando cuenta á la Superioridad en los casos en que la pronta remocion fuese justificada.

Art. 16. Los abonos que habrán de hacerse á todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobresueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente á las sumas que se les asignan en la siguiente plan-

#### HABER ANUAL.

EUROPA. AMÉRICA.

Rs. vn. Ps. fs.

A los Comandantes principales por escritorio é impresion de estados...	6000	..
A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz....	16000	..
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana .....	15000	1000
A los de Vigo, San Lúcar, Alicante, Tarragona, Coruña, Gijon y Santiago de Cuba que reunen los emolumentos de la Capitanía del puerto...	3600	360
A los de Algeciras, Almeria, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, Mahon, San Juan de los Remedios y Nuevitas, en el mismo concepto...	6000	600
A los de Canarias, Bilbao, San Sebastian é Ibiza.....	4400	..
A los Sargentos mayores .....	4000	..
A los segundos Comandantes, Jefes de detall en los tercios y provincias.....	4000	400
A los primeros Ayudantes de los tercios y segundos de las Comandancias principales y de la de Barcelona siendo Tenientes de navio ó Capitanes efectivos, con excepcion del de Valencia, que lo será de la Capitanía de puerto del Grao...	3000	500

A los segundos Ayudantes de los tercios tercero y cuarto de Barcelona y primero de las Comandancias de provincias .....	2000	200
A los Ayudantes de todos los distritos..	4400	440

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los escribientes de las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17. Todos los pitotos y particulares con cualquier graduacion, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn. anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el artículo 16 los goces que deben obtenerse por gratificación y gastos de las revistas prevenidas en los artículos 1.º y 12 del título 13 de la Ordenanza de matrículas, será obligatoria la ejecución de aquellas sin otro abono alguno. La omisión de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidarán no se incurra.

Art. 19. Consecuente á la disposición anterior y para el caso previsto en el art. 11 del título á que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Jefe ú Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo á Ordenanza.

Art. 21. Cuando por un solo Jefe se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan del puerto de la misma capital se reducirá la asignacion del cargo á los 5.600 reales vellon, fijados para los Capitanes de navio en identidad de caso.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutarán el haber de su empleo ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepcion del servicio con todo el sueldo de su empleo á los Brigadieres que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase, justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situacion, y en general todos los Jefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no esten empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogia con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares gra-

duados no disfrutarán por Marina ninguno haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente y tendrá cumplida observancia la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispone que los Jefes y Oficiales que ascienden con asignacion á tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obtener destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozarán del fuero de Marina segun y en los términos que les está concedido en el art. 1.º del título 5.º de la Ordenanza de matrículas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificacion de primeros y segundos será de cuenta del Estado; y de la facultad privativa de los Jefes de las dependencias en que sirvan ó hayan de servir el despedirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitan general para que disponga su constancia en nómina y demas que corresponda. La libre eleccion de los Comandantes estará limitada á los pretendientes que con mas de 20 años de edad acrediten moralidad, perfeccion en la escritura, disposicion para la nota ó dictado, ortografía y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. Las Comandancias principales y las del tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos, las de los otros tercios y provincia de Alicante con un primero y un segundo, y las de las demas provincias con solo un segundo.

Art. 27. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 500 rs. vn. para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los escribientes de las Secretarías de las Capitanías generales que sirven en la actualidad en el negociado de matrículas quedarán afectos á las Comandancias principales con sujecion á las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias á que esté unido el despacho de la Capitanía del puerto se pagarán con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no podrán emplearse en él, los afectos á dichas Comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matrículas establecidos por la Ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los terceros contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 500 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, sin goce de racion.

Art. 31. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matrícula-

cion sin campaña, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoracion ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraido en el servicio de la Armada, ó en su profesion fuera de él.

En defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio de la Armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de Cabo de mar, de cañon ó marinero preferente.

Art. 32. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reúnan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la eleccion en los que por sus antecedentes sean mas acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal á quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin sueldo las plazas mencionadas no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidacion en virtud de sus circunstancias en concurrencia de los demas que se consideren con derecho.

Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán razonadamente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprension de su mando, para que con estos datos pueda fijarlos definitivamente el Gobierno.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento, cuyas cláusulas han de tenerse presentes en la nueva redaccion de la Ordenanza de matrículas.

Madrid 19 de Julio de 1858.—Aprobado por S. M.—Quesada.

## PREMIOS

QUE

LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

adjudicará por descubrimientos de antigüedades,

(Continuacion.)

### INSTRUCCIONES.

*Piedras escritas, letreros en láminas de metal ú otros objetos.*

La persona que, habiendo hallado alguna de estas inscripciones, quiera optar á las recompensas para tales descubrimientos señaladas, seria conveniente que cuidase de afianzar su derecho, dando parte al Alcalde del pueblo más inmediato.

Luego procederá á sacar en papel un calco del letrero. Y conviene advertir, para quien sea extraño á semejantes estudios, que los calcos se obtienen colocando sobre todo el sitio que

ocupe la inscripcion, un papel humedecido, y comprimiendo este, bien con las yemas de los dedos, bien con un pañuelo, hasta que en él resulten muy señaladas las letras. Mientras no esté el papel completamente seco, no se levantará ni doblará, evitando así que las huellas desaparezcan.

Hecho el calco, lo deberá dirigir á la Academia el aspirante al premio, acompañándolo con una breve noticia del tamaño de la piedra ó monumento antiguo, del sitio en que se halló, pago, jurisdiccion y provincia á que este pertenezca.

Pero si por cualquier motivo ofreciere dificultades el remitirlo, cuidará este Cuerpo literario de remover los obstáculos, tan pronto como por medio de una carta sencilla tenga de ellos la menor indicacion.

### Caminos romanos.

En España tuvieron por lo comun seis metros de ancho; sus cimientos eran de grandes piedras irregulares; pero mayores siempre, y á veces labradas, las que se ponian en las márgenes ó maestras. Despues otra tonga de piedras menores rellenaba los huecos; y no es raro ver asegurado el firme con lechadas de argamasa. Encima de esto colocábanse capas de guijo, cubriéndolo todo un lecho ó corteza de arena.

Hoy se conocen sus vestigios en varios trechos de las actuales carreteras, en muchos de los caminos de herradura, y en medio de las heredades, ya por los hitos gruesos que el tiempo y el hombre no han podido destruir, ya por las filas de majanos que han formado los labradores para desembarazar sus campos, ya por la faja guijarrea y arenisca, indicios seguros y ciertos de extraños materiales, traídos de territorios de índole diferente de la en que se hallan.

Siguiendo con atencion tales vestigios, aun cuando desaparezean en parajes donde ha sido considerable el trastorno ó en las tierras flojas y colgadas, vuelven luego á descubrirse en las cimas de los montes, en aquellos sitios que todavía llevan el nombre de *puertos*. Las calzadas antiguas atravesaban por las lomas y altozanos divisorios de las aguas, á fin de economizar terraplenes y alcantarillas.

En los rios quedan rastros de los romanos puentes, y se han de estimar como guia muy oportuna para la investigacion de que se trata.

Una red de sólidos caminos enlazaba los territorios fructiferos con las comarcas metálicas y plazas comerciales, pasando por las ciudades más florecientes. En las vias principales, y á distancia poco más ó menos de 40 kilómetros, se hallaban establecidas posadas, que se conocian con el nombre de *mansiones*, entre una y otra habia casitas llamadas *mutaciones*, equivalentes á las nuestras de postas. Piedras miliarias indicaban al viajero por dónde iba y lo que tenia andado del camino.

La milla romana constaba, con poca diferencia, de 1,500 metros: 52 estadios componian una milla.

Solían estar las mansiones y mutaciones cerca de los bosques sagrados, de los templos, de los santuarios que gozaban el privilegio de asilo para los criminales; próximas á estatuas y altares, á torres y atalayas; á puentes, lagos, aguas medicinales, nacimientos y pozos; al pie de pintorescas rocas, en los puertos ó pasos abiertos en las montañas, y por último, en los términos de una región ó provincia. De aquí tomaban nombre; como igualmente de hallarse situadas junto al hito que señalaba las diez y alguna vez las siete millas de camino, ó inmediatas á un árbol afamado, ó á un tremondal; á veces, de las azoteas y miradores que engalanaban los edificios, ó de cosas análogas. Esta es, pues, la significación de algunas de las voces que se ven en los itinerarios, tales como: *Ad Lúcos, Ad Hérculem, Ad Pálem, Ad Sacrana, Ad Asyla; Ad Státuas, Ad Aras, Ad Séptem Túrres, Ad Póntem, Ad Duos Póntes, Ad Aquas, Ad Pútea, Ad Séptem áras, Ad Lippos, Ad Séptem frátres, Ad Soróres, Sub Saltu, Ad Finis, Ad Décumo, Ad Séptimum, Ad Fráxinum, Ad Mórurum, Ad Solária, Ad Nóulas, Ad Mátrem Mágnan, Ad Palátium, Ad Lápídem, Ad Pyrum, Ad Ansam, Ad Aquilas, Ad Pérticas, etc.*

Los nombres de muchos de los actuales pueblos, sitios y caminos pueden ser también un eficaz auxilio para conocer la dirección de las romanas vías, porque la indican muy claramente.

De *Via lala* se ha formado *Camino de la Plata*; é igual corrupción han sufrido las voces *Via régia, Via consularis, prætoria, pública, etc.* Indican, pues, camino romano las palabras *camino, camino, arrecife, carretera, carretera, via, calzada, estrada, geira* (por los giros y vueltas), *morata, moraita*, y otras: como *Ambas vías, Bona via, Rectivia, Viucán, Viacoba, Viada, Viana, Viátor, Yátor, Viavélez, Veas; Estrada de Agullana, de Géres; la Calzada de Salamanca, los pagos de la Calzada en Barajas de Meilo, la Calzada de Oropesa, la Calzada de Calatrava, Santo Domingo de la Calzada, Calzadilla, Carretillas, Caranchosa y Mascarreras; Roa, Roda, Rodilla, Rota y Rueda; Retuerta y Retortillo, Galiana de los Moros; Roma, Romanones y Romanos* (con alusión á los Romanos); *Altarejos, El Hito, Hita, Piedrahíta, Fines, Finiana, Fiñana* etc.

Con estas prevenciones, y con la inspección ocular del terreno, dia llegará en que se aclaren los puntos dudosos del itinerario de Antonino Augusto, y del de la *Via Hercúlea*, que iba desde Cádiz á Roma. Este se ve esculpido en tres vasos de plata, que se hallaron el año de 1852 en Vicarello, cerca del lago de Bracciano, en las célebres Aguas Apolinales.

Los caminos que aparecen de todos los expresados monumentos, son los siguientes:

Mansiones.	Correspondencia con las poblaciones de nuestro tiempo.	Millas romanas.
Camino de ARLÉS á NARBONA,		101
De allí á TARRAGONA,		254
De allí á CARTAGENA,		560
De allí á los cortijos de CAZLONA, orillas del Guada limar, no lejos de Linares.		505
<i>Summo Pyrenaeo.</i>		»
<i>Iuncaria.</i>	Figueras.	15
<i>Cilviana ó Cinniana.</i>		15
<i>Gerunda.</i>	Gerona.	11
<i>Aquis Vocónis.</i>		12
<i>Selerras.</i>		15
<i>Prætorio.</i>		15
<i>Barcinone, y Arragone.</i>	Barcelona, y algun otro punto inmediato.	17
<i>Ad Fines.</i>		20
<i>Antistiana.</i>		17
<i>Palfuriana.</i>		15
<i>Tarracone.</i>	Tarragona.	16
<i>Oleastrum, y Sub Saltum.</i>		21 y 25
<i>Tria Cápita.</i>		20 y 24
<i>Dertosa.</i>	Tortosa.	17
<i>Intibili.</i>		27
<i>Ildum.</i>		24
<i>Ad Nóulas, y Sebélaci.</i>		22 y 24
<i>Saguntum.</i>	Murviedro.	22 y 24
<i>Valentia.</i>	Valencia.	16
<i>Sucrónem.</i>	Hácia Cullera, cerca de la desembocadura del Júcar.	20
<i>Ad Státuas.</i>	Hácia Oliva.	22
<i>Ad Túrres.</i>	Hácia el Castillo de San Juan.	9
<i>Ad Ello.</i>	Hácia Peñas de Alvir.	24
<i>Aspis.</i>	Hácia el rio de las Aguas.	24
<i>Ilici.</i>	Elche.	24
<i>Thiar.</i>	San Ginés de Orihuela.	27
<i>Cartágine Spartaria.</i>	Cartagena.	25
<i>Eliocroca.</i>	Lorca.	44
<i>Ad Mórurum.</i>	Hácia la Sierra de las Estancias, al Sud de Velez-Rubio.	24
<i>Basti.</i>	Baza.	26
<i>Acci.</i>	Guadix.	26
<i>Acutucci.</i>	En la Sierra del Tocon.	28
<i>Viniótiis.</i>	Noalejo.	28
<i>Mentesa Bastia.</i>	La Guardia.	20
<i>Castulone.</i>	Cortijos de Cazlona.	25

Camino desde CAZLONA á MÁLAGA.		481
<i>Túgia.</i>	Toya.	291
<i>Fráxinum.</i>		35
<i>Hactara.</i>		16
<i>Acci.</i>	Guadix.	24
<i>Alba.</i>	Abla.	32
<i>Virgi.</i>	Hácia Laujár.	52
<i>Turaniana.</i>	Turon.	24
<i>Murgi.</i>	Sobre Albuñol.	16
<i>Saxetanum.</i>	Almuñécar.	12
<i>Caviclum.</i>	Torróx.	58
<i>Ménoba.</i>	Cerca de Velez-Málaga.	16
<i>Málaga.</i>	Málaga.	34
Camino desde MÁLAGA á CÁDIZ.		12
<i>Suel.</i>	Fuengirola.	165
<i>Cilviana.</i>	Entre Marbella y Estepona, á la izquierda del rio Guadaísa, hácia la Torre de las Bóbedas.	21
<i>Barbariana.</i>	Hácia la venta de Barajabii, entre los rios Horgarganta y Guadiario.	24
<i>Calpe Cartéiam.</i>	Torre de Cartagena en el golfo de Gibraltar.	54
<i>Portu Albo.</i>	Algeciras.	10
<i>Mellaria.</i>	Cerca de Tarifa.	6
<i>Bellone Claudiá.</i>	Despoblado de Bolonia, no lejos de Tarifa.	12
<i>Besippone.</i>	Torre y Caños de Meca en el cabo de Trafalgar.	6
<i>Mergablo.</i>	Hácia Conil.	22
<i>Ad Hérculem.</i>	Sancti Petri.	6
<i>Gádes.</i>	Cádiz.	12
Camino desde CÁDIZ á CÓRDOBA.		42
<i>Ad Póntem.</i>	Puente de Suazo.	295
<i>Ad Pórtum.</i>	Puerto de Santa Maria.	12
<i>Asta.</i>	La Mesa de Asta.	14
<i>Ugia.</i>	Cabezas de San Juan.	16
<i>Orippu.</i>	Torre de los Herberos.	27
<i>Hispalim.</i>	Sevilla.	24
<i>Basilippu.</i>	Entre Alcalá de Guadaíra y Arahal.	9
<i>Carula.</i>	Al mediodía de Marchena.	21
<i>Ilipta.</i>	Entre Osuna y Martín de la Jara.	24
<i>Ostippo.</i>	Estepa.	18
<i>Barba.</i>	Hácia Campillos.	14
<i>Antiquaria.</i>	Antequera.	20
<i>Angéllas.</i>	Hácia Benamejí.	24
<i>Ipagro.</i>	Aguilar de la Frontera.	25
<i>Ulia.</i>	Montemayor.	20
<i>Córduba.</i>	Córdoba.	10
Camino desde CÓRDOBA á MÉRIDA.		18
<i>Mellaria.</i>	Fuente Abejuna.	144
<i>Artigi.</i>		52
<i>Metellinum.</i>	Medellin.	56
<i>Emérita.</i>	Mérida.	52
Camino desde la boca del rio ANA á MÉRIDA.		24
<i>Præsidio.</i>	Villanueva de los Castillejos.	513
<i>Ad Rúbras.</i>	Cabezas Rubias.	25
<i>Onoba.</i>	Huelva.	27
<i>Ilipta.</i>	Niebla.	28
<i>Tucci.</i>	Tejada.	50
<i>Itálica.</i>	Santiponce.	42
<i>Monte Mariórum.</i>		18
<i>Curica.</i>	La Calera.	46
<i>Contributa.</i>	Cerca de Fuente Cantos.	49
<i>Perceiana.</i>	Medina de las Torres.	24
<i>Emérita.</i>	Mérida.	20
Camino de SEVILLA á ITÁLICA (hoy Santiponce).		24
Camino desde SEVILLA á MÉRIDA.		6
<i>Carmona.</i>	Carmona.	162
<i>Obucla.</i>	La Moncloa.	22
<i>Astigi.</i>	Ecija.	20
<i>Celti.</i>	Junto á Peñafior, cerca de la Puebla de los Infantes.	15
<i>Regiana.</i>	Muy cerca de Llerena.	27
<i>Emérita.</i>	Mérida.	44
Camino desde SEVILLA á CÓRDOBA.		27
<i>Obucla.</i>	La Moncloa.	94
<i>Astigi.</i>	Ecija.	42
<i>Ad Aras.</i>	Venta de Siete Torres.	16
<i>Córduba.</i>	Córdoba.	42
Camino desde CÓRDOBA á los Cortijos de CAZLONA.		24
<i>Calpurniana.</i>	Cañete de las Torres.	99
<i>Urgavone.</i>	Arjona.	25
<i>Ilibárgis.</i>	Santa Potenciana.	20
<i>Castulone.</i>	Cazlona.	54
Otro camino de CÓRDOBA á los Cortijos de CAZLONA.		20
<i>Ad Décumo.</i>	Montoro, y en sus alrededores.	78
<i>Epura, y Ad Lucos.</i>	El Marmolejo.	10
<i>Uciese.</i>	Entre Villanueva de Andujar y Espelui.	17 y 18
<i>Ad Nóulas.</i>	Cazlona, y sobre Linares.	43
<i>Ad Aras, y Castulone.</i>		15

(Se continuará.)

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

El día 5 del próximo mes de Agosto vence el tercer trimestre de la Contribución de Consumos, y espera esta Administración principal que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumpliendo con el deber que les imponen las Instrucciones, verificarán el pago en Tesorería antes que finalice el referido mes, no solo del importe del cupo del Tesoro, sino del segundo tercio del 40 por 100 con que ha sido recargada dicha Contribución para cubrir el déficit del presupuesto provincial, toda vez que las dificultades y dudas que ofrecía su recaudación, han sido resueltas por la circular de esta Administración de 25 de Junio último inserta en el *Boletín oficial* núm. 101.

Confía, pues, esta oficina en que tan importante servicio se cumplirá con la mayor exactitud en el término indicado, evitándola el sentimiento de tener que emplear contra los morosos, los medios coercitivos que ordena la legislación vigente. Valladolid 28 de Julio de 1858. — Justo Gonzalez Romero.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Sin embargo de que con arreglo á la circular de esta Administración de 9 de Junio último, debía apremiarse á los Alcaldes que no han remitido las propuestas para el nombramiento de los peritos que han de practicar las variaciones necesarias en el amillaramiento de la riqueza sobre que ha de gravar el cupo de la contribución territorial del año próximo de 1859, antes de proceder ejecutivamente, he acordado conceder el plazo de 8 dias para que cumplan este servicio tanto los que hasta ahora no lo han verificado como los que por haber formado dichas propuestas defectuosamente les han sido devueltas; en la inteligencia que transcurrido este nuevo plazo no podré usar la tolerancia que hasta aquí he observado. Valladolid 16 de Julio de 1858. — Justo Gonzalez Romero.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Los pueblos de Peñafiel, Mojados y Pesquera de Duero, han acudido á esta Administración con expediente instruido en conformidad á lo prevenido en la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, solicitando el perdón de parte del cupo que se les ha señalado en este año por la contribución territorial, por haber sufrido en la cosecha del vino pérdidas de consideración á consecuencia del daño causado por las heladas que se han experimentado en sus respectivos términos municipales.

El primero hace subir la pérdida á las tres cuartas partes de la cosecha,

habiendo sido la de los dos años anteriores por las que ha de regularse la del actual, la de 1856 de 105.000 cántaras de vino, y la de 1857 de 70.000; el segundo dice haberse perdido en su totalidad el fruto de la uva, graduando el daño en 45.000 cántaras, y el tercero regular la pérdida en las dos terceras partes, siendo las cosechas por las que ha de calcularse de 56.086 cántaras una, y de 46.442 la otra.

Interesada la Administración en que el abono que se haga á los expresados pueblos sea únicamente el que les corresponda por el perjuicio que efectivamente hayan experimentado sin que á la sombra de este se cometa inexactitud alguna, ha acordado cumpliendo con lo que dispone el artículo 23 de la citada Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, que se publiquen en el *Boletín oficial* los perdones solicitados, para que los Ayuntamientos que crean en que los hechos expuestos por los pueblos reclamantes hay inexactitud en las pérdidas que dicen haber sufrido, lo hagan constar en esta Administración en el término de 15 dias; teniendo entendido que habiendo de cubrirse la rebaja que se haga á cada pueblo en su cupo respectivo del fondo supletorio de la provincia, todos se encuentran interesados en que aquella sea solamente la que proceda con relación al daño, pues en otro caso sufrirían un perjuicio en sus intereses que están en el deber de evitar. Valladolid 15 de Julio de 1858. — Justo Gonzalez Romero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, en virtud de lo mandado en Reales órdenes y con vista de los testimonios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, ha fijado el precio de los artículos de consumo suministrados á las tropas del Ejército en el mes actual, á saber:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan de libra y media. . . . .	»	95
Fanega de cebada. . . . .	20	53
Arroba de paja. . . . .	1	22
Id. de aceite. . . . .	54	69
Id. de leña. . . . .	1	72
Id. de carbon. . . . .	4	62

Valladolid 30 de Junio de 1858. — El Gobernador Presidente del Consejo, Clemente de Linares. — El Comisario de Guerra habilitado, Esteban Estenaga.

*Dirección general de Administración militar.*

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y

adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y provincias Vascongadas se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta sera simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 25 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes 8 dias antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 592,000 para Cataluña, 355,000 para Valencia, 404,000 para Andalucía, 111,000 para Galicia, 246,000 para Granada, 132,000 para Navarra y 65,000 para las provincias Vascongadas bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no so-

bre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta córte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858. — De O. de S. E. — El Secretario, Domingo Aldanese. — Es copia, Terán.

*Ayuntamiento Constitucional de Matilla de los Caños.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, que consta de 70 vecinos; su dotación consiste en 4.000 rs. que cobrará el facultativo por repartimiento que ha de formarle el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año, y además cobrará 12 rs. por cada uno de los que se rasuren en sus casas: tambien cobrará 8 reales por cada parto que asista, y por separado los casos de mano airada. Este pueblo pertenece al partido judicial de la Mota, del que dista tres leguas y media, una de Tordesillas y cuatro de Valladolid. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo Agosto, en cuyo día se proveerá ó en el Domingo próximo siguiente. Matilla de los Caños 11 de Julio de 1858. — El A. C., Patricio Mendez.

Se venden las cañas que existen en el Pinar de la Dehesa de Fuentes de Duero, resultantes de 5.000 cargas de ramera que se han cortado. Se señala para su remate el día 8 de Agosto á las diez de su mañana, que tendrá lugar en subasta pública en la casa Administración de dicha Dehesa.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.  
plazuela de las Angustias, núm. 5.